

ESTATUTOS REFUNDIDOS¹
SEGUROS DE VIDA Y SALUD UC CHRISTUS S.A.

TÍTULO PRIMERO. Nombre, domicilio, objeto y duración de la sociedad.

Artículo Primero. Nombre. La sociedad regida por estos estatutos y por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las Sociedades Anónimas especiales se denominará "Seguros de Vida y Salud UC CHRISTUS S.A.", en adelante indistintamente la "**Sociedad**". La Sociedad podrá usar como nombre de fantasía para efectos de publicidad, propaganda u operaciones el nombre "Seguros UC CHRISTUS".

Artículo Segundo. Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las sucursales, oficinas o agencias que pueda establecer en otros puntos del país o en el extranjero.

Artículo Tercero. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto. Objeto. La Sociedad tendrá como objeto exclusivo asegurar y reasegurar, a base de primas o en la forma que autorice la ley, tanto en Chile como en el extranjero, los riesgos de las personas o garantizar a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos cuarto y octavo del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno del Ministerio de Hacienda, o en las disposiciones legales o reglamentarias que pudieren sustituirlo, modificarlo o complementarlo, así como también aquellos otros seguros o reaseguros para los cuales la ley la faculta actualmente o en el futuro, como asimismo, emprender cualquier otra actividad que la Comisión para el Mercado Financiero, a través de una norma de carácter general u otra clase de normativa autorice o declare afines o complementarias al giro propio y exclusivo de las compañías de seguros del segundo grupo.

TÍTULO SEGUNDO. Capital y acciones.

Artículo Quinto. Capital. El capital de la Sociedad es la suma de cuatro mil trescientos veinticuatro millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos diez pesos, dividido en cien mil acciones ordinarias, nominativas, de una misma serie, sin valor nominal y de igual valor cada una, que se encuentra íntegramente suscrito y pagado en la forma establecida en el Artículo Primero Transitorio.

¹ Estatutos vigentes establecidos en la escritura pública de constitución de fecha 23 de noviembre de 2023 y complementada mediante escrituras públicas de fecha 22 de agosto de 2024 y 18 de octubre de 2024, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de doña Patricia Manríquez Huerta.

Artículo Sexto. Modificación del capital. El capital social solo podrá ser aumentado o disminuido por la reforma de estos estatutos. No obstante lo anterior, el capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultante de la distribución de la revalorización del capital propio. Para estos efectos, el directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la junta de accionistas, deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas del capital pagado, las de utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio de la Sociedad.

Artículo Séptimo. Acciones. Las acciones serán nominativas y en su forma, suscripción, emisión, entrega, reemplazo, canje, transferencia, transmisión o inutilización se aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables. La Sociedad no reconoce fracciones de acciones. En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

Artículo Octavo. Registro de accionistas. La Sociedad llevará un registro de accionistas con indicaciones del nombre, domicilio, cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, del número de acciones y la serie, si la hubiere, de que cada uno sea titular, la fecha en que las acciones se hayan inscrito a su nombre y, tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. En el registro de accionistas se practicarán además, las anotaciones que correspondan de conformidad a las disposiciones de la legislación vigente.

TÍTULO TERCERO. De la Administración.

Artículo Noveno. Directorio. Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la junta de accionistas en conformidad a estos estatutos y a las normas legales y reglamentarias pertinentes, la Sociedad será administrada por un directorio compuesto de seis miembros, todos elegidos por la junta de accionistas en una misma y única votación. El directorio durará en sus funciones por un período de tres años, al término del cual deberá renovarse totalmente, pudiendo sus miembros ser reelegidos en forma indefinida. En su primera reunión después de la junta ordinaria de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio elegirá de su seno un presidente, que lo será también de la Sociedad, y a un vicepresidente que reemplazará a éste en caso de ausencia. Actuará de secretario del directorio el gerente general o la persona especialmente designada para este cargo.

Artículo Décimo. Inhabilidades e incompatibilidades. Los directores cesarán en sus cargos por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley. En los casos en que un director cese en el desempeño de sus funciones por cualquier causa, el directorio designará un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima junta ordinaria de accionistas, en la cual se procederá a la renovación total del directorio.

Artículo Décimo Primero. Remuneración. Los directores recibirán una remuneración por el desempeño de sus cargos, la que será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas. Sin perjuicio de lo anterior, los directores podrán percibir otras remuneraciones por empleos o funciones distintos del ejercicio de su cargo, en cuyo caso se deberá cumplir con las exigencias que la ley establece.

Artículo Décimo Segundo. Funcionamiento del directorio. Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida. Las sesiones de directorio se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, a menos que la unanimidad del directorio acuerde otra cosa, de manera física, virtual o mixta. Para efectos del lugar de celebración de la sesión, debe entenderse por domicilio social, tanto el domicilio legal de la Sociedad como aquel virtual conformado por la concurrencia de los distintos sistemas y medios que la Sociedad haya puesto a disposición de los asistentes. Las reuniones de directorio se constituirán por la mayoría absoluta del número de directores y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, el presidente del directorio no tendrá voto dirimente. Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. El directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes en las fechas, horas y lugares que fije el propio directorio y no requerirán de citación especial; y celebrará sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el presidente, por sí o por indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará por los medios de comunicación que determine el directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores con, a lo menos, tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un notario público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la Sociedad. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su

asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Décimo Tercero. Deliberaciones y acuerdos. Las deliberaciones y acuerdos del directorio deberán constar en actas almacenadas en medios que a lo largo del tiempo garanticen la fidelidad e integridad de tales deliberaciones y acuerdos y den certeza de la autenticidad de las firmas y anotaciones de quienes las sostuvieron, compartieron y suscribieron; así como de aquellos que se opusieron o estamparon salvedades. Cada acta deberá ser firmada por todos los directores y el secretario que hubieren concurrido a la sesión sea de forma presencial o a través de medios tecnológicos. El acta podrá ser firmada mediante firma manuscrita, de puño y letra, o bien mediante firma electrónica, simple o avanzada, siempre que el gerente general o quien haya oficiado como secretario en la respectiva sesión, deje constancia al incorporar el acta en el libro de actas o al sistema de almacenamiento respectivo del hecho de corresponder dichas firmas electrónicas a los directores que aparecen suscribiendo el acta respectiva. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que preside. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado precedentemente, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado.

Artículo Décimo Cuarto. Representación. El directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y de disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esa circunstancia. El directorio podrá otorgar mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales, y revocarlos, y delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Quinto. Operaciones con partes relacionadas. Todos los actos o contratos que sean calificados como operaciones con partes relacionadas de conformidad con la normativa aplicable, sólo podrán celebrarse cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su

aprobación, y cumplan los requisitos y procedimientos legales aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Lo anterior es sin perjuicio de las operaciones que queden comprendidas en alguna de las excepciones contempladas en la ley, que puedan ejecutarse sin los requisitos y procedimientos antes señalados, previa autorización del directorio.

Artículo Décimo Sexto. Gerencia. El directorio designará un gerente general que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los asuntos sociales y que, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las normas pertinentes y estos estatutos, tendrá las facultades que le confiera o delegue el directorio. El directorio también podrá designar uno o más gerentes o subgerentes encargados de labores específicas. El cargo de gerente es incompatible con el de director, presidente, auditor o contador de la Sociedad.

Artículo Décimo Séptimo. Gerente general. Al gerente general corresponderá la representación judicial de la Sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. Tendrá además las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas abiertas. En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente general, el directorio podrá nombrarle un reemplazante.

TÍTULO CUARTO. De las Juntas de Accionistas.

Artículo Décimo Octavo. Juntas de accionistas. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias que se celebrarán en cualquier lugar dentro del domicilio social o en un lugar distinto, siempre que concurran a ella la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto de la Sociedad, pero deberán celebrarse dentro de Chile en todos aquellos casos en los que las juntas deban celebrarse ante un notario público en conformidad a estos estatutos y a las normas legales y reglamentarias que resultaren aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Artículo Décimo Noveno. Juntas ordinarias. Los accionistas se reunirán anualmente en la junta ordinaria en la fecha, hora y lugar que el directorio determine dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del respectivo balance. Corresponde a la junta ordinaria de accionistas decidir respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación.

Artículo Vigésimo. Juntas extraordinarias. Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse cada vez que lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas, o que el directorio someta a su consideración. Las juntas serán convocadas por el directorio, a iniciativa propia, siempre que a su juicio los intereses de la Sociedad lo justifiquen, a petición de accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, o cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero. En las citaciones deberá expresarse el objeto de la reunión y en ellas únicamente podrán ser tratados los asuntos incluidos en la convocatoria, salvo que la unanimidad de los accionistas que representen a su vez a la totalidad de las acciones emitidas de la Sociedad con derecho a voto acordare tratar un tema no incluido expresamente en la convocatoria. Sólo en junta extraordinaria de accionistas especialmente convocada al efecto podrá acordarse: **Uno/** La disolución de la Sociedad; **Dos/** La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos; **Tres/** La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; **Cuatro/** La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis; **Cinco/** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y **Seis/** Las demás materias que por ley o por los estatutos corresponden a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números Uno, Dos, Tres y Cuatro precedentes sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es la expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Vigésimo Primero. Citación a junta. La citación a junta de accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria, será hecha por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y el Reglamento de Sociedades Anónimas. No obstante lo anterior, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. La celebración de toda junta de accionistas deberá ser comunicada a la Comisión para el Mercado Financiero con una anticipación no inferior a diez días en la forma y condiciones que señala la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Vigésimo Segundo. Quórum. Las juntas de accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes

o representadas. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo materias que por disposición legal o estatutaria requieran de una mayoría distinta, en cuyo caso se estará a dichos quórum. Podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el registro de accionistas de la Sociedad con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta.

Artículo Vigésimo Tercero. Votación. Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las elecciones como lo estimen conveniente. Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema autorizado por la Comisión para el Mercado Financiero que asegure la simultaneidad de la emisión de votos, o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista.

TÍTULO QUINTO. De la fiscalización de la administración.

Artículo Vigésimo Cuarto. Empresa de Auditoría Externa. La junta ordinaria de accionistas nombrará anualmente una empresa de auditoría externa de aquellas regidas por el Título XXVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, a fin de que examinen la contabilidad, inventario y balance y estados de resultados de la Sociedad, e informen por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO SEXTO. Balance y utilidades.

Artículo Vigésimo Quinto. Balance anual. Al treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la Sociedad. El directorio presentará a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presente la empresa de auditoría externa. Asimismo, la

memoria deberá incluir como anexo una síntesis fiel de los comentarios y proposiciones de los accionistas que posean o representen el diez por ciento o más de las acciones emitidas con derecho a voto, relativas a la marcha de los negocios sociales, siempre que dichos comité o accionistas así lo soliciten. En una fecha no posterior a la del primer aviso de convocatoria para la junta ordinaria de accionistas, el directorio deberá poner a disposición de cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo registro una copia del balance y de la memoria de la Sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores externos y sus notas respectivas. El balance general y estados de ganancias y pérdidas debidamente auditados y las demás informaciones que determine la Comisión para el Mercado Financiero se publicarán en el sitio en Internet de la Sociedad con no menos de diez días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta de accionistas que se pronunciará sobre los mismos. Además, los documentos señalados deberán presentarse dentro de ese mismo plazo, a la Comisión para el Mercado Financiero en el número de ejemplares que ésta determine. La memoria, balance, inventario, actas de directorio y juntas de accionistas, libros e informes de los fiscalizadores deberán estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha indicada para la junta. Si el balance general y estado de ganancias y pérdidas fueren alterados por la junta, las modificaciones, en lo pertinente, se enviarán a los accionistas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta y se publicarán en el mismo diario en que se hubieren publicado dichos documentos, dentro de igual plazo.

Artículo Vigésimo Sexto. Dividendos. Salvo acuerdo unánime de las acciones emitidas adoptado en la junta respectiva, la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo mínimo obligatorio en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ellas serán absorbidas con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere.

TÍTULO SÉPTIMO. Disolución y liquidación.

Artículo Vigésimo Séptimo. Causales de disolución. La Sociedad se disolverá en los casos previstos por la ley.

Artículo Vigésimo Octavo. Liquidación. Disuelta la Sociedad por cualquier causa, su liquidación será practicada de acuerdo con las normas del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno y las demás normas legales y reglamentarias que sean aplicables.

TÍTULO OCTAVO. Arbitraje.

Artículo Vigésimo Noveno. Arbitraje. Cualquier dificultad que se suscite entre los accionistas, en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores o liquidadores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, será sometida a la resolución de un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, nombrado de común acuerdo por las partes, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago vigente al momento de solicitarlo. A falta de acuerdo, las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro quedará especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. La sede del arbitraje será la ciudad de Santiago de Chile. El idioma del arbitraje será el español.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo Primero Transitorio. El capital de la Sociedad, ascendente a cuatro mil trescientos veinticuatro millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos diez pesos, dividido en cien mil acciones de una misma y única serie, sin valor nominal, se suscribe y paga de la siguiente forma: a/ UC CHRISTUS Servicios Clínicos SpA suscribe en este acto la cantidad de una acción, a un precio de suscripción de cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y un pesos, que UC CHRISTUS Servicios Clínicos SpA paga con la cantidad de cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y un pesos en dinero efectivo y en este acto, a entera satisfacción de la Sociedad; y b/ Empresas UC CHRISTUS SpA suscribe en este acto la cantidad de noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve acciones, a un precio de suscripción de cuatro mil trescientos veinticuatro millones ciento cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos, que Empresas UC CHRISTUS SpA paga con la cantidad de cuatro mil trescientos veinticuatro millones ciento cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos en dinero efectivo y en este acto, a entera satisfacción de la Sociedad. En consecuencia, se encuentran suscritas y pagadas la cantidad de cien mil acciones, equivalentes a cuatro mil trescientos veinticuatro millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos diez pesos.

Artículo Segundo Transitorio. Desde la fecha de la autorización de existencia de la Sociedad y hasta el momento en que se celebre la primera junta ordinaria de accionistas, quedan designados como miembros del directorio provisorio de la Sociedad los señores Gabriela Novoa, Cristián de la Fuente, Gerardo Varela,

Felipe Galleguillos, Horacio García y Francisco Bravo. Estos directores durarán en sus cargos hasta la celebración de la primera junta de accionistas de la Sociedad, en la cual se deberá elegir al directorio definitivo.

Artículo Tercero Transitorio. Cualquier publicación que la Sociedad deba practicar entre la autorización de existencia de la Sociedad y hasta tanto la junta de accionistas no efectúe la designación de un periódico para la publicación de los avisos y citaciones que deba efectuar la Sociedad, éstos se publicarán en el diario electrónico ExtraNoticias.cl.

Artículo Cuarto Transitorio. Durante el periodo comprendido entre la fecha de la autorización de existencia de la Sociedad y hasta el momento en que se celebre la primera junta ordinaria de accionistas, actuará como empresa de auditoría externa independiente de la Sociedad la empresa EY Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías SpA, para el examen de la contabilidad, inventario, balance y demás estados financieros que correspondan.

Artículo Quinto Transitorio. Se faculta a los señores Gabriela Novoa Muñoz, Andrea Saffie Vega y José Donoso Bernal, para que actuando individualmente uno cualquiera de ellos solicite a la Comisión para el Mercado Financiero la aprobación de estos estatutos y la correspondiente autorización de existencia de la Sociedad, y para que realice todos los trámites y gestiones necesarios para la completa legalización de la constitución de la Sociedad, pudiendo firmar para esos efectos las escrituras públicas o privadas o minutas necesarias sin cumplimiento de ninguna formalidad. Asimismo, y sin perjuicio de las facultades que corresponden al directorio y al gerente general, se les confiere adicionalmente a las personas antes mencionadas poder especial, con facultad de delegar total o parcialmente, para que, actuando conjunta o separadamente cualesquiera de ellos, representen a la Sociedad en todos los tramites, presentaciones y demás gestiones necesarias para el funcionamiento de la Sociedad y que deban efectuarse ante las autoridades chilenas, públicas o privadas, organismos autónomos, semifiscales, fiscales, municipales u otros, la Comisión para el Mercado Financiero, pudiendo al efecto introducir y aceptar todas las modificaciones que indique la Comisión para el Mercado Financiero u otro organismo competente requiera con respecto a todos y cualquiera de los aspectos de estos estatutos, pudiendo otorgar y suscribir al efecto las instrumentos públicos o privados complementarios, aclaratorios o modificatorios que se precisen, sin limitación ni exclusión alguna y sin que sea necesario un nuevo acuerdo de los accionistas para ello.

Artículo Sexto Transitorio. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura o del certificado o extracto de las cláusulas del estatuto expedido por la Comisión para el Mercado Financiero para que, actuando como mandatario y en representación de la Sociedad, pueda requerir las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y publicaciones que fueren pertinentes para la completa legalización de la constitución de la Sociedad, en especial, para

requerir su inscripción en el Registro de Comercio correspondiente y su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Séptimo Transitorio. Se otorga un poder especial, pero tan amplio como en derecho se requiera, a don Héctor Betancourt Padilla, cédula nacional de identidad número diez millones setecientos siete mil cuatrocientos treinta y uno guion siete , a doña Cecilia Moya Castillo, cédula nacional de identidad número trece millones cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cinco guion tres y a don Víctor Carter Rivas, cédula nacional de identidad número dieciséis millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco guion cinco, en adelante los **"Representantes"**, para que cualquiera de ellos, actuando individualmente y anteponiendo su firma al nombre de "Seguros de Vida y Salud UC CHRISTUS S.A.", puedan representarla ante el Servicio de Impuestos Internos con las más amplias facultades, incluyendo todas aquellas que sean necesarias para: /i/ la obtención del Rol Único Tributario, declarar el inicio de actividades, en caso de ser necesario, modificar y actualizar la información de Seguros de Vida y Salud UC CHRISTUS S.A., solicitar copias de Rol Único Tributario, y obtener la clave de Internet para actuar en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos; /ii/ solicitar el timbraje de documentos, facturas, libros de contabilidad, hojas sueltas con foliación única, incluyendo la presentación y retiro de documentación, formularios y facturas de Seguros de Vida y Salud UC CHRISTUS S.A.; /iii/ recibir notificaciones y citaciones que se practiquen por el Servicio de Impuestos Internos a Seguros de Vida y Salud UC CHRISTUS S.A.; /iv/ efectuar y firmar todo tipo de declaraciones y presentaciones, sean simples o juradas, modificarlas y desistirse de ellas; /v/ pagar los impuestos que adeude Seguros de Vida y Salud UC CHRISTUS S.A.; y /vi/ otorgar poderes especiales para realizar las gestiones indicadas precedentemente. Se deja expresa constancia que los Representantes estarán facultados para ser notificados a nombre de Seguros de Vida y Salud UC CHRISTUS S.A. por el Servicio de Impuestos Internos y, en lo que respecta al Servicio de Impuestos Internos, el presente mandato se mantendrá vigente mientras su revocación no le sea notificada por escrito. Asimismo, quedan igualmente facultados, actuando de la manera antes indicada, para presentar y suscribir toda clase de documentos y efectuar todos los trámites necesarios para la obtención, si fuere aplicable, de la patente comercial ante la Municipalidad correspondiente. En general, los Representantes podrán realizar todas las gestiones necesarias para llevar a buen término los encargos antes mencionados.

CERTIFICADO

Certifico que el presente texto corresponde a una copia fiel de los estatutos sociales actualizados de Seguros de Vida y Salud UC CHRISTUS S.A. Santiago, 30 de octubre de 2024.

Alejandro Corvalán Castillo

Gerente General

SEGUROS DE VIDA Y SALUD UC CHRISTUS S.A.